

Bogotá 29 de agosto de 2023.

Doctora.
Patricia Martínez
Rectora
Escuela Nacional del Deporte.

Asunto: Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución Rectoral 0781 de 2023, por medio de la cual se convoca a las Directivas Académicas para designar un representante ad-hoc ante el Consejo Directivo, por inhabilidad por parte del actual Representante.

Marco Normativo.

En la Ley 1437 de 2011 se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos, a saber:

*“ARTÍCULO 93. **Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Para el caso objeto de estudio se demostrará como la Resolución Rectoral es contraria a la ley y a su propia normatividad y no está conforme con el interés social.

Fundamentos Fácticos.

Se remite Resolución Rectoral de fecha 18 de agosto de 2023 en la cual se resuelve convocar a las Directivas Académicas de la Institución para designar su Representante ad-hoc ante el Consejo Directivo para las sesiones en las cuales se elige y posesiona rector (a) de la Institución para el periodo 2023-2027.

Argumentos para la Revocatoria Directa del Acto Administrativo – Resolución Rectoral 0781 de 2023.

Lo primero que debe quedar presente es que a la fecha NO EXISTE una causal para argumentar que hay una VACANCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, caso en el cual, si se diera una de estas motivaciones, sí procedería la convocatoria realizada por la señora rectora encargada, pero se insiste que para este caso no hay ningún tipo de vacancia. Para esclarecer el tema y dar mayores argumentos de

orden jurídico debemos remitirnos al Estatuto General, el cual es la norma máxima y guía para todos los miembros del Consejo Directivo.

Para esclarecer el tema y dar mayores argumentos de orden jurídico debemos remitirnos al Estatuto General, el cual es la norma máxima y guía para todos los miembros del Consejo Directivo.

El párrafo 3 del artículo 22 del Estatuto General sobre Definición y Composición es muy claro al indicar que cuando se presente una vacancia (no establece si es temporal o definitiva) de uno de sus miembros, el Rector solicitará la designación o elección del reemplazo. De igual manera, se procederá cuando se termina el período.

PARÁGRAFO 3. Todos los periodos se cuentan a partir del momento en que toma posesión del cargo después de su elección o designación. Cuando se presente la vacancia de uno de sus miembros, el Rector solicitará la designación o elección del reemplazo. De igual manera, se procederá cuando se termina el período.

No obstante, este Estatuto General en su mismo artículo 22 párrafo 6 señala en qué condiciones se deja de pertenecer al organismo, para el caso "el Consejo Directivo" y es taxativo en manifestar que se pierde dicha calidad cuando sea sancionado disciplinariamente o pierdan para este la calidad de coordinador y hasta la fecha el Representante de las Directivas Académicas ni ha sido sancionado disciplinariamente, ni ha perdido su calidad de coordinador al interior de la Escuela Nacional de Deporte, ni mucho menos su periodo ha terminado.

*PARÁGRAFO 6. La Representación para miembros del Consejo definidos en los literales d), e), f), g), h), i) se cuenta respectivamente, a partir de la fecha de la toma de posesión que se realice con posterioridad a la designación o elección. **Los representantes de las directivas académicas, de los profesores y de los estudiantes dejan de pertenecer al organismo cuando sean sancionados disciplinariamente, o pierdan, respectivamente, la calidad de coordinador, de profesor o de estudiante; los periodos de vacaciones no interrumpen la representación estudiantil.***

En ese orden de ideas, el Representante de la Directivas Académicas Dr. Roger Micolta sigue conservando su calidad de Representante por su estamento, por ende, NO PROCEDE LA CONVOCATORIA REALIZADA POR LA SEÑORA Rectora Encargada, Dra. Patricia Martínez, pues queda en evidencia que no hay ni vacancia temporal ni definitiva.

Otra cosa, es la situación jurídica que contempla eficazmente el Estatuto General en su literal h) del párrafo 2 del artículo 37, que es una prohibición lógica ante la persona que siendo miembro del Consejo Directivo decide ser candidato a rector y es elegido por determinado estamento, pues no se puede ser, como se dice coloquialmente, "juez y parte" en este proceso de elección.

H) Los integrantes del Consejo Directivo que en el momento de la elección del Rector formen parte de la lista de aspirantes, quedan inhabilitados para ejercer el derecho al voto en la correspondiente elección del Rector.

Así las cosas, lo único que procede, pues así esta estatuariamente establecido, es que el Dr. Roger Micolta no ejerza su derecho al voto en la sesión para la elección a rector o rectora de la Escuela Nacional del Deporte.

Teniendo claro que el Estatuto General no indica o establece otra normatividad, mal haría este cuerpo colegiado en aceptar dicha convocatoria realizada por la señora rectora encargada, pues puede viciar de nulidad la elección del Rector (a) al conformar el quorum una persona QUE NO HACE PARTE DEL CONSEJO DIRECTIVO, pues como ya se aclaró el señor Roger Micolta sigue siendo Representante de la Directivas Académicas y no ha perdido su calidad como tal y lo único que tiene para su proceder es la inhabilidad propuesta por el mismo Estatuto General.

Para dar mayor entendimiento y aclaración al tema, se están confundiendo dos figuras de orden legal "inhabilidades e impedimentos". Para el caso objeto de estudio, existe una inhabilidad de orden estatutario que debe ser cumplida a cabalidad; no obstante se confunde, a los miembros del Consejo Directivo, al indicar QUE PROCEDE UN REPRESENTANTE AD-HOC cuando ya se explicó que el Dr. Roger Micolta conserva la calidad de tal, y que la figura del funcionario ad hoc tiene como fin la designación de una persona para el cumplimiento de determinada labor o asunto que debía resolver un funcionario previamente **declarado impedido** para el conocimiento de dicho tema.

Para este caso, el Dr. Micolta no se ha declarado impedido ni tampoco recusado por ninguno de los miembros del Consejo Directivo o por cualquier ciudadano de bien. Por ende, no existe cabida al Representante Ad-hoc como lo indica la rectora en su convocatoria Resolución Rectoral del 18 de agosto del año en curso.

Por ello, se es reiterativo en indicar que existe una inhabilidad de orden estatutario, MÁS NO UN IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN, lo cual conllevaría a nombrar o designar un Representante de la Directivas Académicas para que participe solo para la sesión de la elección de rector (a).

De otra parte, se recuerda que para la elección y designación de rector encargado (elegida la Dra. Patricia Martínez) a raíz del lamentable fallecimiento del Dr. José Fernando Arroyo, sucedió la misma situación de orden legal, pues el Dr. Roger Micolta Representante de las Directivas Académicas también fue candidato y nunca se utilizó la figura del representante Ad-hoc. ¿Qué sucedió?, ¿Cuál fue la razón para no solicitar dicha figura? ¿Cuál fue el argumento jurídico para no hacer uso de ella? La respuesta es la misma: el Dr. Roger Micolta nunca perdió su calidad de Representante de las Directivas Académicas.

Para complementar y dar certeza a todo lo manifestado, el concepto de Función Pública al cual hacen referencia en la convocatoria (92521 de 2019), indica lo siguiente: **“la figura del funcionario ad-hoc, entonces es utilizada para designar a una persona que cumpla un determinado fin, o para que conozca de un asunto que debería resolver un empleado que se declara impedido para pronunciarse de ese tema, el cual deberá tener las mismas competencias que el reemplazado”**. Lo anterior reafirma lo manifestado con antelación: 1. esto aplica, en criterio del equipo jurídico, cuando se habla de funcionario o empleados, para el caso es una representación elegida a través de un proceso reglado (no es un cargo) y 2. la figura del ad-hoc aplica para las recusaciones e

impedimentos, para el caso es una inhabilidad de orden estatuario, por ende, no existe cabida a esta figura, teniendo en cuenta este y los otros elementos presentados a lo largo del documento.

Ahora bien, con relación a la Tutela de la Corte Constitucional 358 de 2002, se habla sobre el concepto de la Democracia Participativa y Democracia Representativa y su Representación como Derecho Político. En ese orden de ideas, se destaca que se mantiene la Representación como derecho político por una vacancia temporal en atención a una fuerza mayor, que para el caso fue el secuestro de un senador (LUIS ELADIO PÉREZ). Para el caso de ENDEPORTES, no hay una fuerza mayor pues esta se entiende como un imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, entre otras situaciones, que no son predecibles y pueden suceder de imprevisto. Para el caso de ENDEPORTES no hay una fuerza mayor, es una inhabilidad estatutaria y previsible por todos los miembros del CONSEJO DIRECTIVO, por eso tampoco procede esta tutela para el caso objeto de estudio y se reafirma que no hay una vacante ni temporal ni definitiva, pues solo hay una inhabilidad establecida en el Estatuto General y por ello no procede la figura del Ad-hoc, pues en ningún caso se está afectando la democracia participativa ni la democracia representativa en atención a que es el resultado no de una fuerza mayor sino de la voluntad política del Dr. Roger Micolta, que tomó la decisión de ser candidato a rector y conocía, así como su estamento y demás miembros del Consejo Directivo, las consecuencias de esta situación jurídica y estatutaria.

Finalmente, la Representación Democrática no se circunscribe solo a la elección de rector o rectora, esta Representación va más mucho allá, donde el Dr. Roger Micolta sigue ejerciendo su representación y actúa en calidad de tal para ejercer la misma ante el Consejo Directivo en todos los temas que se seguirán abordando.

Por último, se considera que puede existir una posible vulneración al debido proceso en la designación de una Representante de las Directivas Académicas Ad-hoc, pues en los estatutos institucionales no se advierte la figura del suplente o del miembro Ad-hoc. Esta carencia normativa impide la creación de un marco jurídico que habilite a la Rectora a designar miembros Ad-hoc y más cuando se pretende obtener un voto más a través de esta figura.

Competencia:

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es usted señora rectora, competente para revocar el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,

Gloria Carrasco
Delegada de la Ministra ante el Consejo Directivo
Escuela Nacional del Deporte.